

Pereira Risaralda, diciembre 14 de 2021.

Señor:
JUEZ DE TUTELA
Reparto

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP. - Ministerio de Educación -
FUNCIÓN PÚBLICA

Email de notificación:

CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ESAP: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

MINEDUCACIÓN: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

FUNCIÓN PÚBLICA: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

ACCIONANTE: JUAN GABRIEL BUITRAGO LONDOÑO.

email de notificación: jgbuitrago7@gmail.com

Motivo: El Hecho de Condicionar a los Ciudadanos a presentar de forma “Obligatoria” el “Carnet de Vacunación”, para poder participar en el “Concurso Público y Abierto de Méritos Proceso de Selección - Municipios de Quinta y Sexta Categoría”, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ESAP, es claramente “Inconstitucional e Ilegal” porque:

1. Los Lugares de “Presentación de las Pruebas” no son “Escenarios” para aplicar la Normatividad Vigente de la Exigencia del “Carnet de Vacunación”, ya que en dicha norma habla específicamente que “todo evento presencial de carácter público o privado que implique asistencia masiva a”:

ESCENARIOS PARA APLICAR LA NORMATIVIDAD

- bares
- gastrobares
- restaurantes
- cines
- discotecas
- lugares de baile
- conciertos
- casinos
- bingos
- y actividades de ocio
- así como escenarios deportivos
- parques de diversiones y temáticos
- museos y ferias

2. La “Presentación de Pruebas” no es tampoco un “Evento” o “Actividad”, que cumpla con los “criterios” contemplados dentro de la norma vigente de “exigencia del carnet de vacunación”, para pretender condicionar a los ciudadanos participantes, al ingreso a los lugares de “presentación de las “Pruebas Escritas de Competencia Básica, Funcionales y Comportamentales”.
3. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EMITIDO EN AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE LA “EXIGENCIA DEL CARNET DE VACUNACIÓN” DEL CANAL OFICIAL DEL SR. CONGRESISTA CARLOS ACOSTA EL DIA 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021.

CONCLUSIONES DE LA INTERVENCIÓN DEL DELEGADO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- Las Instituciones Educativas Públicas y Privadas, no son “Escenarios” para aplicar la Normatividad Vigente de la Exigencia del “Carnet de Vacunación”.
- La Educación no es tampoco un “Evento” para condicionar la entrada a las Instituciones Educativas a la Normatividad Vigente de la Exigencia del “Carnet de Vacunación”.
- Si los “Actos de Clausura de Grados” se llevan a cabo dentro de las Instituciones Educativas, entonces no se debe exigir el “Carnet de Vacunación”.

INTERVENCIÓN DEL DELEGADO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN JAIME RAFAEL VIZCAINO PULIDO.

Jaime Rafael Vizcaíno Pulido, director de Primera Infancia del Ministerio de Educación.



AUDIENCIA PÚBLICA: EXIGENCIA CARNET DE VACUNACIÓN - Preside el H.R. Carlos Acosta - 09/12/2021

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALTAMENTE VULNERABLES RELACIONAMOS LA INTERVENCIÓN DEL DELEGADO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN: CITÓ TRANSCRIPCIÓN DE LA INTERVENCIÓN:

“Muchas gracias por la invitación y también un saludo de parte de la doctora María Victoria Angulo, ministra de Educación Nacional. Gracias por la invitación a la asistencia a esta audiencia.

En efecto. A propósito de lo que mencionaba el delegado Leonardo de la Defensoría del Pueblo desde el Ministerio de Educación Nacional, también quisiéramos informar, por supuesto, que el derecho a la educación no se puede condicionar de ninguna manera. Frente a esto que nos están mencionando, frente a la exigencia del carné de vacunación, ni por parte de los padres ni por parte de los mismos estudiantes, **creo que está claro en el Decreto 1408 que el carnet de vacunación se exige fundamentalmente en dos tipos de situaciones uno es eventos**, eventos presenciales de carácter público privado.

- Importante mencionar la educación no es un evento. La educación es un servicio obligatorio por parte del Estado, **así que no se puede exigir de ninguna manera, ni por establecimientos oficiales ni por establecimientos privados, el carnet vacunación para ingresar a los centros educativos.**
- y lo otro es bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile. Pues evidentemente, la educación tampoco responde a ninguno de estos escenarios. Es muy importante tener en cuenta que **estamos hablando de la garantía de un derecho fundamental, de un derecho que está protegido a nivel constitucional** y que en ese sentido no es procedente.
- Establecer obstáculos o establecer impedimentos para ejercer el derecho a la educación por parte de niños, niñas, adolescentes, jóvenes e incluso adultos. En algunos escenarios, en ese sentido de parte nuestra, como Ministerio de Educación Nacional, hemos sido muy empáticos, también insistentes con las instituciones educativas en señalar que la matrícula, la matrícula para el año 2022, ni el ingreso a las aulas de clase, ni el ingreso, ni siquiera lo fue para el caso de los docentes en su momento, cuando se priorizaron en el esquema del Plan Nacional de Vacunación. No ha sido de ninguna manera una exigencia tener el esquema completo de vacunación para cumplir con las funciones que le corresponden al sector educativo en la garantía del derecho fundamental a la educación.
- Los docentes, incluso cuando estuvieron priorizados en el mes de mayo y junio, la resolución 777 establecía, por supuesto, que aquellos que tuvieran el esquema completo debían brindar su atención presencial. Pero aquellos que también habían decidido no vacunarse, por supuesto, tenían la obligación de prestar sus servicios también de manera presencial y por supuesto, durante todo el segundo semestre. Se fue ajustando la dinámica para llegar a un escenario de presencialidad con el que cerramos este año 2021 en más del 97 98% por ciento de instituciones educativas brindando atención presencial y un 82 por ciento de la matrícula que también está acudiendo de manera presencial o que acudió de manera presencial a las

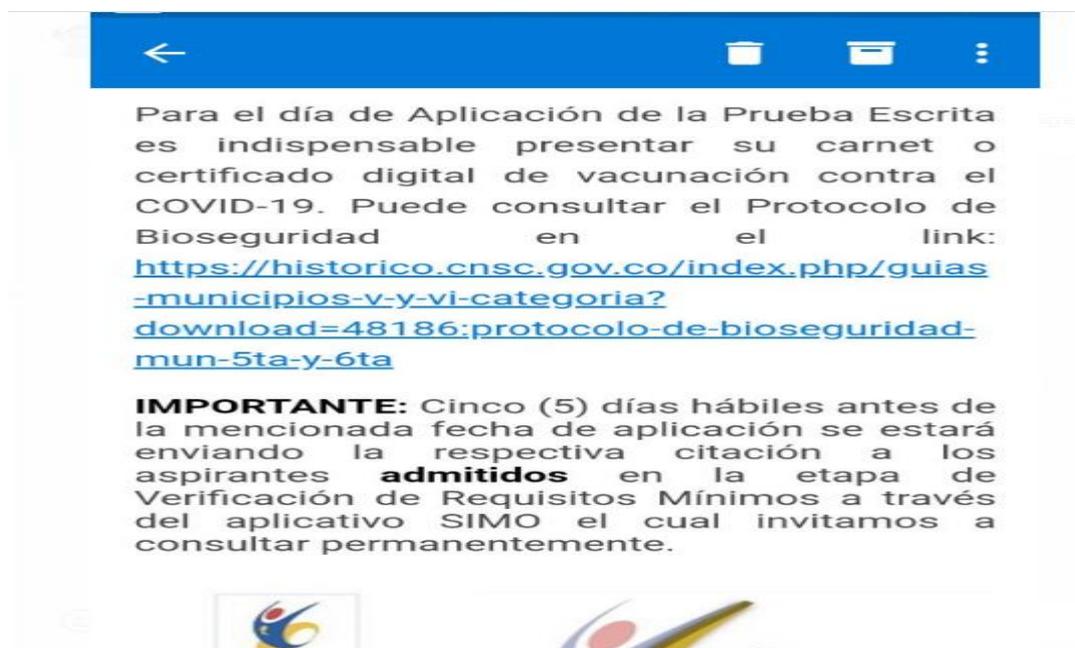
instituciones educativas para recibir el proceso educativo en las aulas. En virtud de ello, por supuesto, el año 2022 se proyecta sobre la base de un escenario en el que sin duda debemos promover la vacunación. La vacunación nos protege como sociedad. La vacunación es necesaria en todos los ámbitos. Todos los seres, digamos, más allá de la exigencia. De pronto, para ingresar a un lugar o a otro, es una. Es una cuestión también de protegernos como sociedad, de protegernos colectivamente y sin dudamos. Promovido que las familias, que las personas, que los propios niños y niñas también accedan a los esquemas de vacunación, accedan a los puntos de vacunación.

- Pero pues el hecho de promover la vacunación no debe confundirse en ninguna manera con una exigencia de estar vacunado **para poder ejercer el derecho a la educación como tal.**
- Con respecto a los grados, es muy importante tener en cuenta si en algunos casos también nos han llegado requerimientos al Ministerio de Educación solicitando orientación sobre el tema de los grados. Los grados vale la pena mencionarlo, entran dentro de la característica, dentro de la característica de eventos. Un grado es un evento, un evento que sucede una sola vez y que puede implicar una convocatoria. **En algunos casos se realizan en lugares externos a las instituciones educativas y sin duda esto implica que estos lugares externos definen unas normas, definen también unas políticas para el ingreso a estos lugares allí.**

Así que allí en el tema de los grados, pues por supuesto está todavía está dentro de las de las causales de exigir carné de vacunación, pero depende mucho del lugar donde se desarrolle el evento como tal y depende también de las características sobre las cuales se planea el evento desde las instituciones educativas. No significa que todos los grados van a exigir carne, no en algunos grados que se realizan dentro de la institución. Reiteramos, las instituciones educativas no son bares.

Pero si se hace en un lugar externo, si se hace en un centro de convenciones y se hace en un en un lugar alquilado. Pues esto evidentemente está sujeto a las normas que esta que establezca este lugar. Esa es, digamos, como la única situación de resto la matrícula, el ingreso para firmar libros de matrícula, por ejemplo, el ingreso para tomar alimentación, el ingreso para recibir el proceso educativo en las aulas. De ninguna manera está condicionado a tener el carné de vacunación, ni para los docentes, ni para las familias, ni para los niños y niñas.

4. Así las cosas, en los “Actos de presentación de pruebas escritas” que se llevan a cabo dentro de las Instituciones Educativas, entonces no se debe exigir el “Carnet de Vacunación”. Acá la prueba de la “Exigencia del Carnet de Vacunación”, por parte de las “Accionadas”.



La Corte Constitucional ha precisado que “siempre que se habla de bloque de constitucionalidad, se hace porque en la Constitución una norma suya así lo ordena y exige su integración, de suerte que la violación de

cualquier norma que lo conforma se resuelve en últimas en una violación del Estatuto Superior”. Al respecto, la Corte ha señalado que el inciso segundo del artículo 93 de la Carta Política confiere rango constitucional a todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta.

- **Derechos Humanos:** La vacunación forzada mediante el Acoso y la Discriminación en el lugar de una “presentación de prueba escrita”, estudio y/o de trabajo, es una violación flagrante de los derechos humanos y tiene implicaciones ya que puede ser considerado delito de lesa humanidad.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS, CONSTITUCIÓN NACIONAL DE COLOMBIA:

1. Artículo 1. Derecho a la dignidad humana.
2. Artículo 11. Derecho a la vida
3. Artículo 13. Derecho a la libertad e igualdad ante la ley
4. Artículo 15. Derecho a la intimidad - Habeas Data.
5. Artículo 16. Derecho al libre desarrollo de la personalidad
6. Artículo 18. Libertad de conciencia
7. Artículo 20. Libertad de expresión e información
8. Artículo 24. Derecho de circulación y residencia
9. Artículo 25. Derecho al trabajo
10. Artículo 28. Derecho a la libertad personal
11. Artículo 67. Derecho a la Educación.
12. Artículo 26. Libertad de escoger profesión u oficio.

13. Artículo 29. Debido Proceso.

14. Artículo 49. Derecho a la Salud.

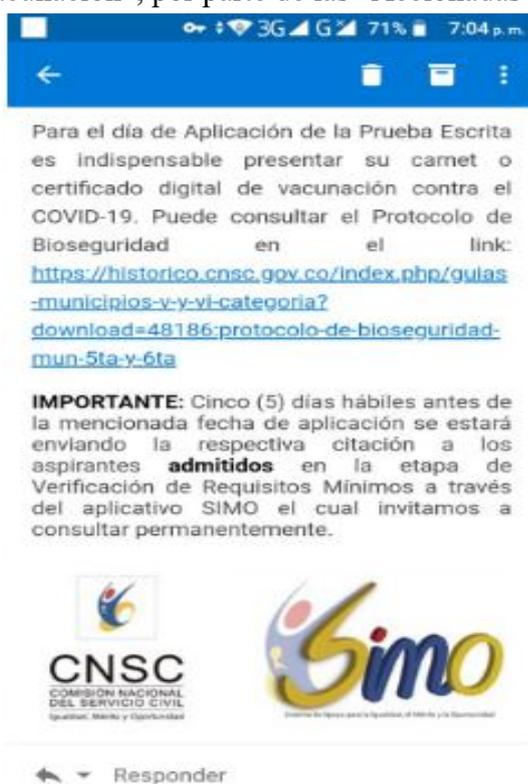
Yo, Juan Gabriel Buitrago Londoño, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, acudiendo a las facultades que como ciudadano en ejercicio me otorga la Constitución política de Colombia en su artículo 86, y las Leyes del Estado Colombiano, me permito presentar a su Despacho, conforme a los siguientes

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, según sus facultades establecidas por el ordenamiento jurídico, convocó a los ciudadanos colombianos a participar en los concursos de méritos para acceder a los cargos de 5ta y 6ta categoría.
2. Como parte del normal desarrollo de las etapas del concurso logré aprobar la primera fase, en la cual se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para acceder al cargo y continuar en el concurso.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, según sus facultades establecidas por el ordenamiento jurídico, y con fundamento en la realización de las pruebas escritas que debe realizar la

Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, las cuales están programadas para el día 19 de diciembre de 2021.

- En correo remitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de fecha 29 de noviembre de 2021 y procedente de la cuenta info@cns.gov.co, se me informa la fecha de aplicación de la prueba, y se pone a disposición a través de un link los pormenores de realización de la referida prueba en un documento denominado “Guía de Orientación al Aspirante”, el cual descargué oportunamente en mi equipo.
- Posteriormente, el día de hoy 9 de diciembre de 2021, llega un nuevo correo electrónico procedente de la cuenta info@cns.gov.co, donde adicionalmente me informan que “Para el día de Aplicación de la Prueba Escrita es indispensable presentar su carnet o certificado digital de vacunación contra el COVID-19” y anexan un link del protocolo de Bioseguridad: <https://historico.cns.gov.co/index.php/guias-municipios-v-y-vi-categoria?download=48186:protocolo-de-bioseguridad-mun-5ta-y-6ta>. Acá la prueba de la “Exigencia del Carnet de Vacunación”, por parte de las “Accionadas”.



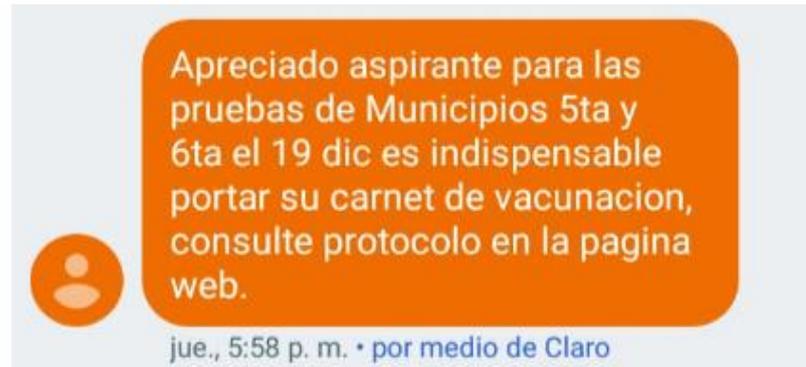
Durante la prueba

El uso del tapabocas es obligatorio para todo el personal presente en el sitio de aplicación a la prueba sin excepción, este no podrá ser retirado bajo ninguna circunstancia.

Nota: Recuerde que, para el ingreso al lugar, y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1408 de 2021, **es obligatorio presentar el respectivo carnet de vacunación contra el Covid19 o el certificado digital de vacunación** (disponible en el enlace mivacuna.sispro.gov.co) en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación como requisito de ingreso.

GUÍA PARA EL ASPIRANTE
Prueba de Competencias Básicas,
Funcionales y Comportamentales

5. Sumado a lo anterior, a mi teléfono celular llega un mensaje de texto procedente del número 890026 que reza “Apreciado aspirante para las pruebas de Municipios 5ta y 6ta el 19 dic es indispensable portar su carnet de vacunación, consulte el protocolo en la pagina web”.



6. Como quiera que, por razones de OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, he decidido de forma libre y voluntaria no acceder a la Vacunación contra el Covid-19, derecho éste que se encuentra amparado por la Constitución Política de Colombia, se observa que las accionadas están efectuando un acto que considero es discriminatorio contra mí, como ciudadano colombiano que en virtud de lo establecido en la Ley 1751 de 2015.

- “[...] El Artículo 13 de la constitución política contempla el derecho a la igualdad en virtud del cual se prohíbe cualquier tipo de discriminación por razones de raza sexo origen nacional o familiar lengua religión opinión política y filosofía. Ese principio irradia la totalidad del ordenamiento jurídico incluido el derecho laboral en virtud del cual en el desarrollo de los contratos de trabajo no es admisible la discriminación de los trabajadores cualquiera que sea la causa de ella. El artículo 12 de la Constitución nacional prohíbe los tratos inhumanos o degradantes y el artículo 25 prevé que el trabajo se debe estar en condiciones dignas.
- Artículo 1. de la Constitución Nacional; Derecho a la Dignidad Humana. “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”
- Principio constitucional del pluralismo reconocido en los artículos 1 y 7 de la Carta Política. PREVALENCIA DE LA AUTONOMÍA DEL PACIENTE.
- Nuestra Carta Magna habla de la Prohibición de Discriminación. Prohibición de la Discriminación en las Relaciones Laborales. La VOLUNTARIEDAD del acceso a la estrategia de Inmunización, sin que la negación a la aplicación del biólogo (vacuna) genere consecuencias que afecten la estabilidad en el empleo, u otro tipo de recriminación o sanciones en el ámbito de las relaciones laborales.
- La Autorización de Uso de Emergencia de las Vacunas en Colombia, está condicionada a informar también sobre Efectos Adversos Graves y prescripción médica; Ocultar información en un proceso de experimentación en humanos y con un consentimiento “NO” debidamente informado configuran delitos de genocidio y de lesa humanidad.
- La vacunación forzada mediante el Acoso y la Discriminación en el lugar de trabajo, es una violación flagrante de los derechos humanos y tiene implicaciones puede ser considerado delito de lesa humanidad.
- Derechos Constitucionales a la igualdad, la Libertad de Locomoción y Libre desarrollo de la Personalidad, Objeción de Conciencia y al Mínimo Vital.
- Nadie puede ser vacunado, contra su voluntad bajo presión.

- **La Ley 2064 de 2020 (Ley de Vacunación)**, no define que sea obligatorio, sino voluntario. Las Leyes de Salud Pública establecen específicamente que los ciudadanos no pueden o deben ser obligados a someterse a ningún tratamiento médico obligatorio, incluyendo las vacunas.
- Artículos 1, 13 y 16 Constitución Nacional Colombia: Derechos fundamentales a la **libertad, dignidad humana, autonomía personal, soberanía individual inviolable, libertad de conciencia, libre elección y decisión, libre pensamiento y opinión, igualdad y no discriminación.**
- **Habeas Data:** Los datos sensibles serán protegidos rigurosamente. **siempre que salvaguardan la información y la protección de los datos personales)**
- **Artículo 53. De la Constitución Colombiana:** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. **La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.**
- **La Responsabilidad de la implementación de medidas de Bioseguridad es del Empleador y no del funcionario:** Estas acciones, definidas mediante protocolos, deben tener alcance sobre **todos los trabajadores** directos de la empresa, contratistas, subcontratistas, **proveedores y visitantes** y deben tener responsables para su correcta ejecución y supervisión. Prestando atención especial al cumplimiento del programa de vigilancia epidemiológica (que debe estar acorde a los peligros y riesgos de la empresa), así como la realización efectiva de los exámenes médico ocupacionales periódicos, **la evaluación de los puestos de trabajo y efectiva entrega de elementos de protección personal.**

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Como quiera que en la presente Acción Constitucional de Tutela se observa la existencia de una amenaza que es latente, y que por el actuar de las accionadas el perjuicio es grave e inminente, ante la imposibilidad de poder ejercitar otro tipo de acción legal al respecto, ruego al señor Juez se sirva ordenar la medida cautelar de:

- **ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y A LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,** que se abstenga de efectuar la solicitud del Carnet de Vacunación Covid-19, en las “Pruebas Escritas de Competencia Básica, Funcionales y Comportamentales”.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

- “Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

- Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
- La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto)
- En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa
- Ahora bien, para el caso en concreto que debe ser examinado por el Juez de Tutela, es indispensable observar que ante la reciente convocatoria al examen y mucho más reciente aún la exigencia de un carnet de vacunación que en ningún acápite de las normas constitucionales o legales contempla la exigencia del carnet de vacunación, con lo que las accionadas están dando lugar a que se haga una exigencia no contemplada, sin posibilidad alguna de efectuar una petición formal que pueda ser resuelta antes del término de la presentación de la prueba, y que desconoce por completo las garantías y libertades fundamentales.
- Es así que se observa que la amenaza a los derechos fundamentales es latente, grave e inminente, pues las accionadas en lugar de evitar un perjuicio a los derechos fundamentales del ciudadano, lo único que están haciendo es reforzar la amenaza, ante lo cual la persona que por **razones de conciencia y desarrollo de su propia libertad**, así como el ejercicio pleno del derecho fundamental a la salud ya desarrollado de forma amplia por vía jurisprudencial y legal, ahora de contera le niega el derecho a acceder a cargos públicos, **pues ante tal exigencia, la persona queda por fuera del concurso de méritos al ser la prueba un ítem de tipo eliminatorio.**
- **Con lo anterior, el debido proceso también se ve vulnerado**, y no hay otro medio diferente a acudir a la acción de tutela.
- Por tal motivo, se solicita respetuosamente a su Despacho se ordene de forma provisional con el auto admisorio de la presente acción constitucional de Tutela que las accionadas se abstengan de solicitar carnet de vacunación contra Covid-19 y cualquier otra medida que sea similar para la presentación de las pruebas correspondientes.

CONCEPTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



N° 14: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

1. ASPECTOS GENERALES DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

En este primer apartado se tratan los aspectos generales relativos al alcance del principio de igualdad y no discriminación en la jurisprudencia de la Corte IDH, el que es considerado un principio básico y general de la protección de los derechos humanos, alcanzando el carácter de *ius cogens*. En ese sentido, se constata la diferenciación entre la protección otorgada por el artículo 1.1. y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Luego, se exponen los párrafos que señalan los criterios que debe cumplir una diferencia para que no sea considerada como un acto discriminatorio, esto es, una diferencia que carece de objetividad y razonabilidad. Del mismo modo, la jurisprudencia de la Corte IDH ha hecho referencia al uso de categorías protegidas que, al ser utilizadas por el estado para fundamentar un trato diferenciado, invierten la carga de la prueba. Resulta fundamental, el desarrollo elaborado por la Corte en torno primero, a la discriminación indirecta y segundo, a los conceptos de discriminación estructural e interseccionalidad.

1.1. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, CARÁCTER DE *JUS COGENS*

1.1. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, CARÁCTER DE *JUS COGENS*

Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4

55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. **En el mismo sentido:** *Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 45; Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 87.*

Objeción de conciencia ‘es un derecho humano’

1. El concepto de “objeción de conciencia”

1.1. Definición. La objeción de conciencia es el rechazo a cumplir algo prescrito por la ley, ya que los efectos de su cumplimiento se consideran contrarios a las propias convicciones ideológicas, morales o religiosas.

Por consiguiente, la objeción de conciencia es un derecho inalienable de todos los hombres. La conciencia no puede estar vinculada, sólo puede ser disciplinada por la ley, ya que “**la facultad de la objeción de conciencia nace de la libertad y de la dignidad de la persona humana**, por tanto, no está fundamentada en una disposición puramente subjetiva, sino en la naturaleza misma del hombre y exige que no se obligue al ser humano a actuar en contra de su propia conciencia”

2.1. Documentos internacionales. Además de la reciente Resolución 1763/2010 del Consejo de Europa, el derecho a la objeción de conciencia es reconocido por varios documentos internacionales importantes:

- *Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948. Art. 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.*
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966.*
- *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950. El Art. 9 reitera el derecho de cada persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.*
- *Resolución n. A3-09411/93 sobre la objeción de conciencia en los Estados miembros de la Comunidad, Parlamento Europeo, Estrasburgo, 19 de enero de 1994. **La objeción de conciencia es un verdadero derecho subjetivo** que deriva de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.*

1. **Artículo 18. Libertad de conciencia:** *Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.*

LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO ASISTENCIAL: La **objeción de conciencia es una forma de resistencia hacia una norma**, siempre que dicha reserva se produzca por la aparición de un conflicto entre las

obligaciones morales o religiosas de la persona y el cumplimiento del precepto legal. **Se trata, por lo tanto, de un enfrentamiento entre un deber moral y un deber jurídico.** El contraste de ambas normas induce al sujeto, “en base a profundas convicciones ideológicas, a decantarse por el dictado del deber moral y a negarse a acatar la orden del poder público, por estimar que está en juego algo esencial e irrenunciable a la persona humana”

3. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA SANITARIA

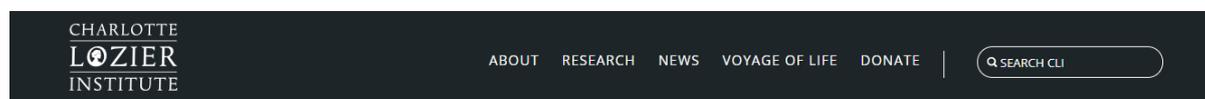
Un campo en el que aparecen numerosos conflictos entre la conciencia y la ley es el de las profesiones sanitarias. Esto es debido principalmente a dos factores²⁵:

- a) **el farmacéutico, médico, enfermero o biólogo se encuentra a menudo con decisiones que afectan al inicio o al fin de la vida.**
- b) **es fácil que, sobre estas cuestiones, surjan distintos puntos de vista entre los profesionales de la sanidad, los pacientes y sus familiares.**

Por esta última causa, la posibilidad de plantear objeción de conciencia en el ámbito sanitario no solo proviene del facultativo, sino que también puede ser exigida por el paciente, sus familiares o sus representantes legales. Este es el caso del rechazo de los Testigos de Jehová a recibir transfusiones de sangre debido a su particular interpretación de Levítico 3,17; la negación a recibir productos biológicos de animales proscritos por parte de determinadas comunidades religiosas; la oposición de mujeres de ciertas sectas a someterse a exploración física; la negación a recibir tratamiento farmacológico por aquellos que sólo consideran la oración como remedio válido, fundando su criterio en la interpretación que realizan de la Epístola de Santiago 5,14-15; etc.²⁶

Acá el Estudio Científico, que demuestra el uso de todas las vacunas COVID, de células fetales en sus ensayos clínicos y en sus componentes.

<https://lozierinstitute.org/update-covid-19-vaccine-candidates-and-abortion-derived-cell-lines/>



Update: COVID-19 Vaccine Candidates and Abortion-Derived Cell Lines

David Prentice, Ph.D. | September 30, 2020

To view this chart as a PDF, see: [COVID-19 Vaccine Candidates and Abortion-Derived Cell Lines](#)

Updated June 2, 2021

Ya Constitucionalmente ninguna Entidad, Autoridad Nacional ni local, puede limitar los “DERECHOS INALIENABLES” que tenemos como Ciudadanos Colombianos.

DERECHO A LA IGUALDAD Y REGLA DE PROHIBICIÓN DE TRATO DISCRIMINADO

En el marco del bloque de constitucionalidad, la Observación General 14 del Comité del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC-, que desarrolla el artículo 12 del Pacto, es clara en afirmar que uno de los derechos y libertades de toda persona con relación al derecho a la salud y a los sistemas de salud de cada Estado es, **precisamente, no verse obligado a recibir tratamientos y/o medicamentos que dicha persona no quiera** luego de ser formado e informado de sus efectos y que en su criterio puedan tener consecuencias nocivas para su salud e integridad física.

De acuerdo con la Ley 1751 de 2015 son derechos de los pacientes, entre otros, la autonomía y la libertad de decidir sobre su tratamiento y medicación.

- *¿Cuáles son las consecuencias de no respetar la igualdad como derecho humano?: La violación o lesión del Principio de **Igualdad** supone la existencia de una situación de discriminación. El efecto o consecuencia de la discriminación es el impacto adverso en un colectivo de personas que se ven desfavorecidas o excluidas en algunos de sus derechos fundamentales. El derecho de igualdad comporta un principio fundamental: Las personas son iguales ante la ley y reciben un mismo trato y protección de las autoridades. El legislador en su papel de intérprete principal de la Constitución debe procurar por intermedio de las leyes que se establezcan las condiciones para alcanzar una igualdad real y efectiva entre todas las personas.*
- Dicha exigencia del carnet de vacunación de forma “obligatoria”, **claramente Vulnera los Derechos Constitucionales**, a la **Prohibición a No ser Discriminado**. Esto involucra tanto a las personas que se han vacunado como a las que no, esta medida afecta no solo a las personas que no tienen la dosis, sino que se extiende también a quienes se han inoculado. **Se trata de formar listas negras y además de exponer datos clínicos protegidos (Habeas Data) sobre la privacidad de las personas.** Con este actuar la Institución Educativa se está adjudicando poderes que pasan por encima de la Constitución y por ende de los derechos ciudadanos. **Es reprochable que quieran utilizar** el carnet de vacunación para discriminar a los **Empleados, Colaboradores, Contratistas, Proveedores y Visitantes**. La razón detrás de la decisión es que el carnet de vacunación puede suponer una «intervención corporal coactiva» por encima de la voluntad de los ciudadanos y se estaría «estigmatizando» a la población que decida no vacunarse.
- *No debe haber obligatoriedad de ningún tipo de conducta como esta (...) porque la vacunación no está completamente exenta de riesgos de efectos secundarios, y no es moralmente apropiado obligar a alguien a que tome un riesgo que no quiere tomar.*

Así mediante la ley 2064 2020 se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la covid-19 y la lucha contra cualquier pandemia norma que establece medidas administrativas y tributarias y constituye el fundamento de los lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra la covid-19.

Se resalta, que el Artículo 11 de la citada Ley, **implementa de manera obligatoria la pedagogía sobre los procesos de inmunización contra el Covid 19**, que tiene como finalidad la realización de campañas pedagógicas dirigidas a los ciudadanos sobre el funcionamiento y los procesos de inmunización contra la enfermedad con el objetivo de consolidar **el aprendizaje confianza y diálogo en torno a la vacunación**.

Sobre la **PREVALENCIA DE LA AUTONOMÍA DEL PACIENTE** y la **garantía de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad personal y a la salud del trabajador**, se señala que, la facultad del paciente de tomar decisiones relativas a su salud ha sido considerada como un **DERECHO DE CARÁCTER FUNDAMENTAL** por la jurisprudencia constitucional como concreción del principio constitucional del pluralismo reconocido en los artículos 1 y 7 de la Carta Política, que implica que existen, dentro de ciertos límites diversas formas igualmente -válidas- de entender y valorar en qué consiste la bondad de un determinado tratamiento médico.

Al respecto, vale anotar que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C 313 de 2014 determinó que “es oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, **la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos, por parte del titular es expresión de su autonomía,** de manera que es una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, **se niega a practicarse un procedimiento, esto, es a materializar el ejercicio del derecho, prima facie prevalece su autonomía.**

Y, sobre el alcance de la prevalencia de la autonomía del paciente en las sentencias SU- 337/99, el alto tribunal estableció:

“[...]Si los individuos son libres y agentes morales autónomos, es obvio que es a ellos a quienes corresponde definir cómo entienden el cuidado de su salud, y por ende, los **tratamientos médicos deben contar con su autorización.** En efecto, “**la primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quién debe darle sentido a su existencia, y en armonía con él, un rumbo**”. Por ello esta Corte ha señalado que del “**principio general de libertad emana el derecho específico de la autonomía del paciente que le permite tomar decisiones relativas a su salud**”. Igualmente, si las personas son inviolables, sus cuerpos también lo son, por lo cual no pueden ser intervenidos sin su permiso.

[...]si la autonomía y la dignidad no tuvieran el rango constitucional tan elevado que ocupan, **de todos modos, el inevitable pluralismo ético de las sociedades modernas, que la Carta reconoce y estimula, obliga, por elementales razones de prudencia, a obtener el consentimiento de la persona para todo tratamiento.**

En efecto, el pluralismo implica que existen, dentro de ciertos límites, diversas formas igualmente válidas de entender y valorar en qué consiste la bondad de un determinado tratamiento médico. **Omitir el consentimiento informado sería permitir que la concepción de bienestar y salud del médico se imponga aquella del paciente,** en detrimento los propios intereses de este último y de la protección constitucional al pluralismo. Esto muestra que, en las sociedades pluralistas, el requisito del consentimiento puede justificarse incluso con base en el principio de beneficencia”.

Se considera entonces que, en el marco normativo atinente al Plan Nacional de vacunación contra el Covid-19 y las disposiciones relacionadas, deberá siempre interpretarse siempre a la luz del ordenamiento constitucional que establece la prevalencia de la autonomía del paciente en la toma de decisiones frente a la vacunación, teniendo en cuenta que, en todo caso, el proceso de aplicación requiere, **el consentimiento previo, expreso e informado.**

1. LA OMS NO RESPALDA LA EXIGENCIA DEL CARNET DE VACUNACIÓN COVID

La OMS anunció que no respalda la decisión de algunos países de imponer la vacunación contra el COVID como requisito para trabajar o acceder a algunos eventos.

Con la reapertura de casi todos los sectores productivos y de entretenimiento en el mundo, la necesidad de la vacunación se convirtió en un punto importante para evitar muertes y hospitalizaciones y, **para impulsar la inmunización, varios Gobiernos terminaron volviéndola casi que obligatoria para asistir a algunos lugares, decisión que, según la OMS, genera controversia.**

“Esto plantea problemas reales en torno a las libertades civiles, **esto plantea problemas reales en torno a los derechos humanos y es algo que los gobiernos deben considerar con mucho cuidado**”, indicó Michael Ryan, jefe del programa de respuesta a emergencias OMS.

PRETENSIONES

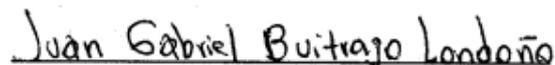
Con base en los hechos relatados, respetuosamente solicito al Sr. Juez de tutela, lo siguiente:

1. TUTELAR mis Derechos fundamentales amenazados y vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, que son:
 - Artículo 1. Derecho a la dignidad humana.
 - Artículo 11. Derecho a la vida
 - Artículo 13. Derecho a la libertad e igualdad ante la ley
 - Artículo 15. Derecho a la intimidad - Habeas Data.
 - Artículo 16. Derecho al libre desarrollo de la personalidad
 - Artículo 18. Libertad de conciencia
 - Artículo 20. Libertad de expresión e información
 - Artículo 24. Derecho de circulación y residencia
 - Artículo 25. Derecho al trabajo
 - Artículo 28. Derecho a la libertad personal
 - Artículo 67. Derecho a la Educación.
 - Artículo 26. Libertad de escoger profesión u oficio.
 - Artículo 29. Debido Proceso.
 - Artículo 49. Derecho a la Salud.

2. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, que se abstenga de realizar solicitud del Carnet de Vacunación Covid-19 para acceder a las pruebas que se realicen en el marco de los concursos de méritos.

Del señor Juez,

atentamente,


JUAN GABRIEL BUITRAGO LONDOÑO
C.C 1089746482